



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 177/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.R., en nombre y representación de A.S., por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida selectiva de envases ligeros (EXP. 97/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de recogida selectiva de envases ligeros, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.L) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la letrada de la Compañía aseguradora alega que el 28 de enero de 2010 se produjeron daños en el rotulo luminoso del local asegurado por su representada, siendo su titular el tomador del seguro J.M.M.S., ubicado en la calle Canalejas de Las Palmas de Gran Canaria. Manifestando que los citados daños, valorados en 1.113,94 euros, incluido IGIC, se ocasionaron a causa del

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

impacto directo de un contendor destinado a la recogida de residuos plásticos mientras realizaba las maniobras de descarga en la vía en la que se ubica el riesgo asegurado.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el día 16 de agosto de 2010, al que se acompañó el poder de representación, el informe pericial de los daños, la fotocopia de la póliza del contrato de seguro y la fotocopia del justificante de abono al tomador del seguro.

2. El 13 de septiembre de 2010 se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se informó a la reclamante acerca del plazo resolutorio, recabándose los informes oportunos, en particular el Informe técnico del Servicio Municipal de Limpieza y el informe de la empresa concesionaria del servicio, obrando ambos en el expediente, concediéndose trámite de vista y audiencia, sin que conste que la interesada haya solicitado la apertura de periodo probatorio.

No se observan defectos de tramitación que impidan un pronunciamiento sobre el fondo.

La Propuesta de Resolución es de fecha 3 de febrero de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento se resolverá incumpliéndose el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP sin justificación al respecto, sin perjuicio de lo cual la Administración ha de resolver expresamente (artículo 42.1 LRJAP-PAC).

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños patrimoniales derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tiene legitimación

activa, pudiendo formular la correspondiente reclamación, tal y como ha hecho en este procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 LRJAP-PAC.

Por otro lado, a la vista de los datos del expediente, cabe sostener que procede la tramitación, por el Ayuntamiento actuante, de la reclamación presentada, deduciéndose de ésta la legitimación pasiva de aquél como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante de daño y su competencia para tramitar y resolver el procedimiento.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

Por lo demás, el daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la entidad reclamante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta, al considerar que no ha quedado suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

2. En el presente caso, no se ha aportado por la reclamante ningún medio de prueba, a excepción de los que acreditan la realidad del daño, el coste de reparación y el abono de ésta por la aseguradora al tomador del seguro.

Y tampoco del expediente se deduce dato alguno que apoye sus alegaciones sobre la responsabilidad de la Administración frente al hecho lesivo que se alega, ni tan siquiera se puede concluir la hora en la que éste acaeció, ni sus circunstancias, ni la identificación del vehículo municipal causante del daño, no hay testigos que corroboren lo alegado por la entidad reclamante, ni siquiera el tomador del seguro, o el encargado del negocio, o sus clientes o viandantes, ni atestado de la Policía Local, ni parte a la empresa encargada del servicio, la cual, niega su participación en el acaecer del hecho lesivo.

Por tanto, no ha resultado probado que los daños ocasionados en el rotulo del cartel del local asegurado, y cuyo reembolso se reclama, deriven, directa o indirectamente, de un impacto o golpe ocasionado por el servicio de recogida selectiva de envases ligeros a cargo del Ayuntamiento de Las palmas de Gran Canaria.

3. Una vez verificado lo anterior, no es posible avanzar más en la indagación de la causa productora del hecho lesivo, ya que de la documentación obrante en el expediente no existe prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal del servicio público al que se imputa su origen. La instrucción del procedimiento, técnicamente correcta, como ya se ha indicado, no permite alcanzar otra conclusión.

Siendo ello así, resulta procedente recordar que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública incumbe la carga de la prueba, sobre la realidad y alcance de los daños efectivamente sufridos, a quien alega la existencia de la lesión patrimonial, por lo que corresponde a la propia reclamante la obligación de trasladar al procedimiento administrativo la certeza y convicción plena sobre tales extremos para que puedan otorgarse el derecho indemnizatorio pretendido.

Y hay que convenir en que, en este caso, la entidad reclamante no ha alcanzado a trasladar al procedimiento la indicada convicción, ni al plantear su solicitud y promover la incoación de las actuaciones, ni tampoco después en el curso de los actos de instrucción.

4. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños que se reclaman y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, al no concurrir los presupuestos legalmente determinados que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.